



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 7650	01/12/2022
-----------------------	------------

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
OPASI 2-675:

***Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales.
Aclaración y actualización.***

Nos dirigimos a Uds. con relación a las disposiciones difundidas por la Comunicación "A" 7649 a los efectos de señalarles que corresponde utilizar las "Cuentas especiales para acreditar financiación de exportaciones" –punto 3.15. de las normas sobre "Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales"– para ingresar anticipos, prefinanciaciones y postfinanciaciones del exterior (punto 1. de la citada comunicación) y las "Cuentas especiales para exportadores" –punto 3.14. del referido ordenamiento– para acreditar el monto en pesos percibido como contraprestación a una liquidación de cobros de exportaciones (punto 2. de la mencionada comunicación).

Además, les señalamos que resulta de aplicación lo previsto en los puntos 2. a 4. de la Comunicación "A" 7570 y en los puntos 2. a 3. de la Comunicación "A" 7571, según corresponda.

Les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas de la referencia contemplando la aclaración normativa precedente y la difundida mediante la Comunicación "B" 12431.

Por último, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a "Sistema Financiero – MARCO LEGAL Y NORMATIVO – Ordenamiento y resúmenes – Textos ordenados de normativa general", se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Mariano E. Leguiza
Analista Principal
de Aplicaciones Normativas

Enrique C. Martin
Gerente de Emisión
de Normas

ANEXO



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 3. Especiales.

3.13.1.2. Clientes residentes en el país dedicados a la actividad agrícola que vendan mercaderías en el marco de los Decretos N° 576/22 y 787/22 a quien realice su exportación en forma directa o como resultante de un proceso productivo realizado en el país (incluidos los sujetos indicados en la Comunicación "C" 93169).

3.13.2. Moneda.

Pesos.

3.13.3. Acreditaciones.

3.13.3.1. Se admitirán únicamente hasta el 31.8.22 por el monto en pesos proveniente de las ventas de soja del titular que no se utilizó para comprar billetes de moneda extranjera en concepto de formación de activos externos por hasta el equivalente al 30 % del monto en pesos percibido por la venta, una vez que se aplicaron el impuesto PAIS y las retenciones previstas en la Resolución General AFIP N° 4815.

3.13.3.2. A partir del 5.9.22, se admitirán los importes netos en pesos percibidos por los clientes residentes en el país dedicados a la actividad agrícola por las ventas en el marco del Decreto N° 576/22 conforme a lo previsto en el punto 3.13.1.2.

3.13.3.3. A partir del 28.11.22, se admitirán los importes netos en pesos percibidos por los clientes residentes en el país dedicados a la actividad agrícola por las ventas en el marco del Decreto N° 787/22 conforme a lo previsto en el punto 3.13.1.2.

A fin de acreditar el cumplimiento de las condiciones previstas por los Decretos N° 576/22 y 787/22 (puntos 3.13.3.2. y 3.13.3.3.), los clientes deberán presentar una declaración jurada ante la entidad financiera depositaria respecto de cada depósito y la documentación respaldatoria de la venta.

3.13.4. Retribución.

Los saldos de estas cuentas tendrán una retribución que se deberá acreditar diariamente en función de la evolución que registre el dólar estadounidense en el día hábil anterior –Comunicación "A" 3500–.

3.13.5. En cuanto no se encuentre previsto y en la medida en que no se opongan a lo detallado en los puntos precedentes, son de aplicación las disposiciones establecidas para los depósitos en caja de ahorros (de tratarse de titulares: personas humanas) y para las cuentas corrientes especiales para personas jurídicas (en los casos de demás titulares).

Las entidades financieras deberán efectuar su ofrecimiento –como mínimo– en un lugar destacado de su sitio web institucional en un espacio que permita ser visto claramente por los clientes, y mediante cartelera electrónica y/o en soporte físico conforme los usos de cada entidad. Su exhibición debe ser durante todo el horario de atención al público y en los demás medios de difusión masiva de publicidad que tengan implementados con carácter general, indicando los canales habilitados para su apertura.



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 3. Especiales.

La información a exhibir deberá incluir la dirección de correo electrónico analisistecnicolegal@bcra.gov.ar, mediante la cual los clientes podrán remitir al BCRA reclamos relacionados con los inconvenientes para su apertura.

3.14. Cuentas especiales para exportadores.

3.14.1. Titulares.

Personas humanas o jurídicas residentes que sean exportadores de bienes de acuerdo con lo previsto en el punto 1. de la Comunicación "A" 7571 y punto 2. de la Comunicación "A" 7649 y modificatorias.

3.14.2. Moneda.

Pesos.

3.14.3. Acreditaciones.

3.14.3.1. Se admitirán únicamente hasta el 30.11.22 por el monto en pesos proveniente de la contraprestación a una liquidación de cobros de exportaciones, de acuerdo con lo previsto en el punto 1. de la Comunicación "A" 7571 y modificatorias.

3.14.3.2. Se admitirán únicamente hasta el 30.12.22 por el monto en pesos proveniente de la contraprestación a una liquidación de cobros de exportaciones, de acuerdo con lo previsto en el punto 2. de la Comunicación "A" 7649 y modificatorias.

3.14.4. Retribución.

Los saldos de estas cuentas tendrán una retribución que se deberá acreditar diariamente en función de la evolución que registre el dólar estadounidense en el día hábil anterior –Comunicación "A" 3500–.

3.14.5. En cuanto no se encuentre previsto y en la medida en que no se opongan a lo detallado en los puntos precedentes, son de aplicación las disposiciones establecidas para los depósitos en caja de ahorros (de tratarse de titulares: personas humanas) y para las cuentas corrientes especiales para personas jurídicas (en los casos de demás titulares).

3.15. Cuentas especiales para acreditar financiación de exportaciones.

Las entidades financieras del Grupo "A" –según lo previsto en la Sección 4. de las normas sobre "Autoridades de entidades financieras"– deberán abrir estas cuentas conforme a lo siguiente:



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 3. Especiales.

3.15.1. Titulares.

Personas humanas o jurídicas residentes que reciban anticipos, prefinanciaciones y postfinanciaciones de exportaciones recibidas del exterior de acuerdo con lo previsto en el punto 7.1.3. de las normas sobre “Exterior y cambios” (texto según el punto 1. de las Comunicaciones “A” 7570, 7649 y modificatorias).

3.15.2. Moneda.

Dólares estadounidenses.

3.15.3. Acreditaciones.

Se admitirán únicamente por los importes provenientes de anticipos, prefinanciaciones y postfinanciaciones de exportaciones recibidas del exterior, de acuerdo con lo previsto en el punto 7.1.3. de las normas sobre “Exterior y cambios” (texto según el punto 1. de las Comunicaciones “A” 7570, 7649 y modificatorias).

3.15.4. Débitos.

Se admitirán en cualquier momento, únicamente para la liquidación en el mercado de cambios de la moneda extranjera proveniente de esas financiaciones, incluyendo sus comisiones y cargas tributarias.

3.15.5. Retribución.

Los saldos de estas cuentas tendrán un interés que se determinará según la tasa de referencia Secured Overnight Financing Rate (SOFR) en dólares a 180 días –utilizando la tasa de cada día– más 0,90 del margen licitado de la Letra/Nota del BCRA en dólares estadounidenses –a partir de la primera licitación– y se acreditará mensualmente.

3.15.6. En cuanto no se encuentre previsto y en la medida en que no se opongan a lo detallado en los puntos precedentes, son de aplicación las disposiciones establecidas para los depósitos en caja de ahorros (de tratarse de titulares: personas humanas) y para las cuentas corrientes especiales para personas jurídicas (en los casos de demás titulares).



DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.	
3.	3.7.		"A" 6103						
	3.7.1.		"A" 6103						
	3.7.2.		"A" 6103						
	3.7.3.		"A" 6103						
	3.7.4.		"A" 6103						
	3.7.5.		"A" 6103						
	3.7.6.		"A" 6103						
	3.7.7.		"A" 6103						
	3.7.8.		"A" 6103						
	3.8.1.		"A" 6165						
	3.8.2.		"A" 6165						
	3.8.3.		"A" 6165						S/Com. "A" 6273.
	3.8.4.		"A" 6165						
	3.8.5.		"A" 6165						
	3.8.6.		"A" 6165						S/Com. "A" 6878 (incluye aclaración interpretativa).
	3.8.7.		"A" 6165						
	3.8.8.		"A" 6165						
	3.8.9.		"A" 6165						
	3.8.10.		"A" 6165						
	3.8.11.		"A" 6165						
	3.8.12.		"A" 6165						
	3.8.13.		"A" 6165						S/Com. "A" 6448.
	3.9.1.		"A" 6265						
	3.9.2.		"A" 6265						
	3.9.3.		"A" 6265						
	3.9.4.		"A" 6265						
	3.9.5.		"A" 6265						
	3.9.6.		"A" 6265						
	3.9.7.		"A" 6265						S/Com. "A" 6448.
	3.9.8.		"A" 6265						
	3.9.9.		"A" 6265						
	3.9.10.		"A" 6265						
	3.10.1.		"A" 6700						
	3.10.2.		"A" 6700						
3.10.3.		"A" 6700							
3.10.4.		"A" 6700							
3.10.5.		"A" 6700							
3.10.6.		"A" 6700							
3.10.7.		"A" 6700							
3.10.8.		"A" 6700							
3.10.9.		"A" 6700							
3.11.		"A" 6876							
3.12.		"A" 7384							
3.13.		"A" 7556					2.	S/Com. "A" 7595, 7603, 7650, "B" 12431 y "C" 93472.	
3.14.		"A" 7571					2.	S/Com. "A" 7649 y 7650.	



DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES										
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES	
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.		
3.	3.15.		"A" 7570				2.		S/Com. "A" 7603, 7649 y 7650. Incluye aclaración normativa.	
4.	4.1.		"A" 3042						S/Com. "A" 5728, 6273 y 6709.	
	4.2.		"A" 1891						S/Com. "A" 1922, 3323, 4875, 6273 y 6709.	
	4.3.1.	1°	"A" 2530						1°	
		2°	"A" 2530						3° y 4°	
	4.3.2.		"A" 2530					2°		
	4.4.1.		"A" 1199		I		5.3.1.			
	4.4.2.		"A" 1199		I		5.3.2.			
	4.4.3.		"A" 1199		I		5.3.3.			
	4.4.4.		"A" 3042							
	4.4.5.		"A" 1199		I		5.3.4.			
	4.4.6.		"A" 1199		I		5.3.4.1. y 5.3.4.3.			
	4.4.7.		"A" 627				1.		S/Com. "A" 6419.	
	4.5.		"A" 1199		I		5.1.			
	4.5.1.		"A" 1199		I		5.1.1.			
	4.5.3.		"A" 1199		I		5.1.3.		S/Com. "A" 5990.	
	4.6.1.		"A" 1199		I		5.2.1.		S/Com. "A" 3042.	
	4.6.2.		"A" 1199		I		5.2.2.		S/Com. "A" 3042, 4809, 5482, 6042 y 6448.	
	4.7.		"B" 6572						S/Com. "A" 5388.	
	4.8.		"A" 4809				6.		S/Com. "A" 5986 y 6249.	
	4.9.		"A" 4809				7.		S/Com. "A" 5164, 5520, 5612 y 6639.	
	4.10.	1°	"A" 5212							
4.10.1.		"A" 5127				3.		S/Com. "B" 9961, "A" 5164, 5212, 5473, 5718, 5778, 5927 y 7192.		
4.10.2.		"A" 5212						S/Com. "A" 5718 y 7192.		
4.11.		"A" 5482						S/Com. "A" 5928 y 6681.		
4.12.		"A" 5482								
4.13.		"A" 5588						S/Com. "A" 7337.		
4.13.1.		"A" 5588						S/Com. "A" 7337, 7484 y 7509. Incluye aclaración interpretativa.		
4.13.2.		"A" 7337								
4.14.		"A" 5928				10.		S/Com. "A" 6236, 6483, 6639, 6709 y 6762.		
4.15.		"B" 11269								
4.16.		"A" 6059						S/Com. "A" 6273.		
4.17.		"A" 6448				2.				
4.18.		"A" 6714								
4.19.		"A" 6893						S/Com. "B" 11952, "A" 6941 y 7478.		
4.20.		"A" 7115						S/Com. "A" 7117.		
4.21.		"A" 7225								